ACUERDO Nro. 76 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de marzo del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Inés de los Ángeles Yamúss, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 210 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala I del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente impugna el orden de mérito provisorio del concurso referenciado en el visto y solicita se lo declare arbitrario de modo manifiesto y nulo y se formulen las correcciones de modo adecuado y pertinente.

Antes de ingresar con el análisis concreto de los agravios que le causa el dictamen de la prueba de oposición, realiza algunas consideraciones de carácter previo. Funda su impugnación en el art. 39 del reglamento vigente del CAM. Esgrime que de la lectura de la evaluación que se formula a su examen se desprende la arbitrariedad manifiesta que alega. A su entender, este vicio deviene del hecho de carecer el dictamen de evidencia de evaluación y de consistir "en reseñas descriptivas y no valorativas, que arriban al final a una puntuación, de forma disruptiva y sin que sea posible relacionar la puntuación, asignada a los párrafos generalmente descriptivos de que consta".

Alude a la doctrina de la arbitrariedad. Afirma que la violación del principio de no contradicción o del principio de razón suficiente (o cualquier otro principio lógico), vuelve nulo el dictamen como acto que requiere ser autosuficiente y lógico. Refiere a los criterios desarrollados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación y hace énfasis en la inobservancia del principio de no contradicción o del principio de razón suficiente como causa de la arbitrariedad.

Expresa que el dictamen del tribunal es escueto y que detenta vicios en la construcción lógica de la evaluación, que lo convierten en arbitrario. Sostiene que tales defectos resultan de haberse elaborado un dictamen descriptivo y no valorativo. Asevera que es obligación del jurado "valorar para evaluar" y que debió ir valorando todo aquello relevante según sus criterios, que debieron quedar explicitados. Reitera que el jurado debió asignar un mérito positivo o negativo y dar razón de ello, como también explicar los criterios previos o concomitantes de su valoración -evaluación-. Compara la decisión del jurado con la del sentenciante en el sentido de construir el decisorio con una lógica apreciable. Acota que además debió hacer esa valoración de manera gradual para que la

asignación de puntaje no resulte disruptiva, inconexa, imposible de atribuir al dictamen escrito precedente y por lo tanto manifiestamente arbitraria.

Destaca que no existió determinación de parámetros en base a los cuales se formularía o bien terminó formulándose la calificación, lo que vulnera el derecho de defensa y torna arbitraria la decisión. Expresa que la Corte Suprema sostuvo que cuando se produce una transgresión a los principios de la lógica, se afecta la defensa en juicio y el debido proceso. Acota, además, que si ello ocurriera en un juicio, serían actos inválidos jurisdiccionales. Indica que es de práctica académica y docente la utilización de rúbricas o pautas de evaluación, que determinan parámetros objetivos para evitarse el voluntarismo y discrecionalidad, cuya falta observa en el presente proceso.

Relata que en otros concursos, a diferencia del actual, los jurados elaboraron una suerte de grilla de criterios valorativos, objetivos y pautados, notificados en forma previa. Considera que ante la falta de la previa explicitación de los criterios de valoración, el dictamen debía ser lo suficientemente claro sobre los criterios de valoración que condujeran a cada caso a su evaluación y puntuación.

Subraya que el jurado no sólo no ha explicitado de modo alguno sus criterios de evaluación sino que tampoco ha incorporado como cabeza de los dictámenes individuales criterios conceptuales que confieran claridad acerca de las principales cuestiones o problemas de cada caso y los demás asuntos a valorar.

Por último, a su criterio, lo más grave es que de la lectura del dictamen no es posible entender cuál fue la asignación interna de puntaje o valor general o conceptual a los distintos asuntos. Recalca que el dictamen es una descripción del examen, que toma aspectos de las pruebas sin fijar posición al respecto y que sugiere valoraciones positivas o negativas sin fundamentación suficiente ni explicitación del criterio.

Por todo lo expuesto estima que el dictamen "no es suficiente", así como el puntaje asignado carece de fundamentación, tiene fundamento absolutamente aparente, es arbitrario y debe descalificarse y nulificarse.

Repara que el jurado, en forma contemporánea a la corrección de la prueba, decidió conferir 35 puntos a un caso y 20 puntos al restante, alegando que se trataría de casos de distinta envergadura y complejidad. Considera que ello fue efectuado sin mayores aclaraciones ni fundamentos. Cita el art. 37 del RICAM que dispone que los jurados deben presentar dos temarios de similares características e interpreta que los postulantes -ante la historia casi unánime de todos los concursos- podían suponer que cada caso tenía el mismo valor; y que en función de ello utilizó el tiempo según esa creencia. Se pregunta si es válido lo actuado por el jurado en este sentido, que violó el reglamento del CAM en orden a la puntuación, sin comunicarlo previamente a los concursantes. Agrega que aún si ello no estuviere prohibido, no sería una vía idónea y respetuosa de los derechos de los concursantes. Replica además que la decisión de asignar diferente puntuación a cada caso no se encuentra suficientemente fundada. En última instancia entiende que se sometió a

los postulantes a un "proceso a ciegas" tal que conlleva su nulidad absoluta por causar un daño de imposible reparación ulterior.

Manifiesta que hubo diferencia de trato frente a similares situaciones con otros postulantes. Afirma que dicha desigualdad en el trato se evidencia en el hecho de que se la ha calificado con escaso puntaje, en relación a otros exámenes que presentan situaciones analizadas de forma similar y aun de modo erróneo por aquellos, que resultaron con mayores calificaciones; y sin que se hayan esclarecido los parámetros en base a los cuales se determinaría la evaluación realizada.

Luego se aboca al análisis del dictamen en cada caso y de los agravios que le causa concretamente.

I.1. En lo que se refiere al caso N° 1 desarrolla varias críticas.

Discrepa con el jurado en cuanto a que su examen detenta defectos de puntuación, en el uso del singular y el plural y en la terminología utilizada. A su criterio surge de la lectura con absoluta y manifiesta claridad que, salvo alguna omisión de un punto o de una coma o defecto de tipeo completamente aislados, el lenguaje utilizado en el voto presenta siempre al vocal expresándose en primera persona por ser una sentencia definitiva. Considera que el jurado debió haber dado los ejemplos suficientes que lo autoricen a incurrir en la generalización señalada en cuanto a la terminología. Así, si algún error terminológico se hubiere deslizado, entiende que debió haber sido señalado y evaluado conjuntamente con los aciertos del resto del desempeño. Por ello entiende que la afirmación del jurado en este punto es arbitraria por imprecisa además de infundada.

En segundo término cuestiona que el tribunal haya expresado que presentó la sentencia en forma confusa pero sin explicitar en qué se basa la confusión, lo que lo torna arbitrario. Afirma que el dictamen carece de precisión terminológica respecto del vicio que imputa. Considera que de la lectura del examen surge con evidencia que la estructura guarda conformidad con los términos del art. 40 del código procesal y el art. 30 de la Constitución Provincial.

En tercer término, parece que el jurado entendió como inadecuado reseñar el contenido de la sentencia apelada, siendo que ello es de práctica en los tribunales. Agrega que la tacha que realiza el jurado diciendo que la impugnante "aclara innecesariamente la vigencia del CCyCN" es vana, puesto que no es posible prohibir a una aspirante que está actuando como juez, referirse a la vigencia del Código de los ciudadanos. En su opinión ello es directamente cuestionable; entiende que afirmar la vigencia de un cuerpo normativo reciente no puede ser objeto de valoración negativa sino todo lo contrario, ya que éste conmueve los cimientos mismos de los principios jurídicos y otorga una nueva, adecuada, novedosa y constitucional mirada al sistema en su conjunto.

Cuestiona que se haya dictaminado que la sentencia declaró admisibles los recursos pese a la liviandad de los escritos recursivos. Asevera que según la consigna dada, los supuestos recursos no se presentaron como una crítica suficientemente razonada. Sin embargo, con adecuado sustento jurídico, en su sentencia los analizó dando prioridad

al derecho de defensa frente al ritualismo por las fatídicas consecuencias que ello trae aparejado.

Indica que al analizar los agravios se expresa en el modelo de sentencia la disposición contenida en los artículos 1757 y 1758 y cc del CCyCN lo que al parecer fue entendido negativamente por el tribunal. Se compara con otros exámenes que aplicaron dicha normativa, obteniendo importantes calificaciones al respecto, lo que demuestra a su juicio trato desigual y arbitrariedad. Sostiene que una adecuada hermenéutica exige el análisis integral del sistema jurídico en su conjunto; que en ese camino analizó no solo la ley de defensa del consumidor sino también el código civil y comercial de la nación en su conjunto tanto en los presupuestos de la responsabilidad civil como en aquellas situaciones específicas que el código complementa el vínculo de consumo, sumado a las disposiciones específicas de la ley de consumo a los efectos de dar mayor solvencia y solidez a la protección de este subsistema de grupo vulnerable. Considera que si la referencia al Código de fondo pudiera considerarse sobreabundante, debe quedar evidente el puntaje que adjudica el dictamen a ello, siendo que siempre se ha referido y analizado pormenorizadamente la ley de consumidor. Que al no ser posible saberlo, hay arbitrariedad.

Resalta que analizó adecuadamente la prueba aplicando las disposiciones de la ley procesal en cuanto a que el juez si bien no tiene la obligación de hacer propios los dichos del perito debe fundar su apartamiento. Advierte que no es cierto que se haya fundado exclusivamente la responsabilidad en la violación al deber de información, sino en el incumplimiento de la totalidad de los puntos y situaciones referenciadas que tornan viable la responsabilidad objetiva destacada.

Critica que resulte desacertado apoyar el decisorio en los considerandos del inferior cuando los mismos se hacen propios, pero aclarándose específicamente que el deber de seguridad no deriva del contrato de compraventa que no ha sido celebrado por el damnificado, sino de todas las consideraciones jurídicas que se explicitan a lo largo del pronunciamiento, dando marco a la relación de consumo en los términos de la ley 24240.

Afirma que es arbitrario sostener que el tribunal de alzada no cuenta con facultades para modificar el pronunciamiento apelado en sus fundamentos en uso de las facultades previstas en el art. 34 procesal. Se adhirió a los fundamentos esgrimidos por el inferior haciéndolos propios, y se modificó la norma jurídica que resulta aplicable al caso.

Destaca que en su examen refirió claramente a que la extensión del daño no había sido motivo de agravio y que los jueces tienen la obligación de determinar la tasa aplicable al caso. Que al ser el agravio escueto, debió necesariamente considerar la reparación integral de la cuestión debatida.

En cuanto a la consideración del proceso de constitucionalización del derecho privado que fuera señalada por el jurado, expresa que ello no es desajustado o no aplicable a la causa sino que demuestra una adecuada experiencia teórica y práctica de su parte. De esto se colige que si el tribunal así no lo consideraba, debió expresar que el postulante no

puede referirse a esos hitos jurídicos de tanta relevancia, establecer en qué consiste la falla y otorgar un parámetro a los efectos de la cuantificación del pretendido desacierto. Concluye que no puede prohibirse al sentenciante la referencia de carácter general a una norma que invade a su totalidad y tiñe de calidad el nuevo orden jurídico vigente.

I.2. En lo que respecta al segundo caso, la impugnación da por reproducidas las condiciones vinculadas a la arbitrariedad manifiesta en la corrección del tribunal, la falta de referencia a los parámetros considerados, la calificación asignada y la violación del derecho a la igualdad frente al voluntarismo puesto de manifiesto en la consideración disímil de los exámenes.

Reitera lo expresado en cuanto a la necesaria alusión a los procesos de constitucionalización del derecho privado.

Entrando en el análisis de la calificación expone que no entiende si los términos de la misma son narrativos o valorativos, y en su caso positivo o negativo.

Reseña que ha realizado un pormenorizado análisis del instituto de la tutela inhibitoria.

A su parecer la crítica se centra exclusivamente en la reproducción del art. 240 procesal. Entiende que las conclusiones a las que se arriba en cuanto a que la vía debe ser la cautelar han quedado sobradamente explicitadas a lo largo de todo el desarrollo del fallo y que ha abordado en profundidad cada uno de los institutos.

Recuerda que el enunciado del examen era huérfano de las motivaciones que permitían analizar el caso concreto. Que no obstante ello, a partir de los escasos elementos, estructuró un modelo de resolución jurídicamente sólido y que concluye -a su juicio- en una adecuada solución al conflicto. Refiere que es de buena técnica realizar un análisis integral de los institutos jurídicos involucrados como afirma lo hizo en su sentencia. Considera que si el tribunal entendió que ello resultaba superfluo debió establecer con criterios objetivos la incidencia negativa de esa supuesta sobreabundancia que de ninguna manera puede descalificar el examen en su integralidad.

Expresa que la procedencia de la vía cautelar se encuentra claramente fundada en los considerandos de su examen, en donde se explicitó en profundidad y con sólidos argumentos jurídicos tanto vinculados a la ley expresa, como a la doctrina y la jurisprudencia, las razones por la cuales deviene procedente la acción cautelar y no la fondal. De allí concluye que la afirmación del tribunal de que llegó a una conclusión sin explicarla debidamente no se condice con el texto del examen.

Agrega que la referencia a las costas de ambas instancias era necesaria frente a la orfandad en el modo de proponer el caso a estudio. De tal modo, prosigue razonando que el tribunal entiende que ello no resultaba procedente porque era una medida tramitada inaudita parte, debió fundar en los escuetos puntos del enunciado de donde surge que no existió contradictorio y explicar la incidencia cuantitativa de la supuesta consideración indebida de las costas. Afirma que al no conocer la incidencia de este tema en el puntaje final, ello deviene en arbitrario.

En conclusión, solicita se declare nulo íntegramente el proceso por el vicio de asignación absolutamente asimétrica de puntaje a los distintos casos sin notificación oportuna a los concursantes que permita ejercer los derechos del proceso. Subsidiariamente y para el hipotético e improbable caso que así no se considere, pide se anule el dictamen emitido y frente a los graves déficit de fundamentación general en relación a todos los postulantes, se designen consultores destacados y expertos en la temática planteada para adecuar el puntaje asignado.

II. En fecha 17/10/2019 se dispuso dar intervención al jurado evaluador a fin que se expida sobre las impugnaciones cursadas, brindando las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El evaluador, al responder, lo hizo en el siguiente tenor: *"Los miembros del jurado designado en el concurso público n° 210, para cubrir la vacante de Vocal de la Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, respondemos en tiempo y forma la vista corrida con motivo de las impugnaciones presentadas por concursantes que rindieron la prueba correspondiente a este proceso de selección. Conforme dispone el art. 43 del reglamento interno del Consejo de la Magistratura, 'Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado'. (...) Prueba N° 10. Puntaje total: 23 (Caso 1: 14- Caso 2: 9). En primer término pide se declare nulo el proceso, por la asignación asimétrica de puntaje a los casos sin notificación oportuna a los concursantes, que les permita ejercer los derechos. Subsidiariamente, se anule el dictamen debido a sus defectos de fundamentación general para todos los postulantes, y se adecue el puntaje asignado a su prueba de oposición con el aconsejamiento de consultores destacados y expertos. De manera liminar, este jurado ratifica que sus tres miembros resolvimos por unanimidad la diferente asignación de puntaje a los casos 1 (35 puntos) y 2 (20 puntos). Esto resulta clara e inequívocamente del propio dictamen suscripto por todos sus integrantes, pues de otro modo no se explica que las pruebas N° 8, 14,16 y 19 merecieran por el Caso 1, una puntuación mayor al 50% del total (es decir, más de 27,5 puntos de calificación). Mal puede afirmar entonces la postulante que sólo dos de los suscriptos hemos tomado esta decisión, de manera concomitante con la corrección de la prueba. Reiteramos que esta opción de calificación ha sido adoptada en concursos anteriores, entre ellos el N° 69 convocado para la cobertura del cargo de Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la VI Nominación del Centro Judicial Capital, cuyo jurado estuvo integrado por dos de los firmantes y el Dr. Sebastián Picasso. Por lo demás, la posibilidad de puntajes diferentes surge implícitamente del instructivo para jurados remitido por el CAM, en cuanto indica que se deberá consignar expresamente 'si se establece la asignación de un puntaje distinto a cada uno de los casos a evaluar'. Dicho esto, ratificamos que el diferente puntaje asignado a cada caso se debió a la distinta envergadura y complejidad de los que resultaron sorteados. De más está aclarar que, al no estar presentes los miembros del jurado en el momento del sorteo de*

temas y de la prueba, hasta entonces sólo conocen las consignas de los casos que cada uno propuso. Consideramos evidente la mayor envergadura y complejidad que conlleva el Caso 1 sorteado respecto del Caso 2, reflejadas en el nivel de elaboración y en la extensión misma de las sentencias proyectadas por la casi totalidad de los concursantes. Así también, cabe advertir que a todo evento, las hipotéticas consecuencias en la distribución del tiempo dedicado a cada caso, se proyectaron a todos los concursantes por igual; y que la impugnante obtuvo prácticamente la misma calificación porcentual en cada uno de los casos sorteados. Por lo considerado, entendemos que las razones de la impugnante son notoriamente ineficaces para evidenciar una imprecisa violación de la estructura esencial del proceso, determinante de supuestas nulidades absolutas.

Tampoco asiste razón a esta concursante al sostener que el dictamen exhibe arbitrariedad manifiesta, por consistir en reseñas descriptivas y no valorativas, que impedirían relacionarlas con la puntuación asignada. La postulante reclama de este jurado la elaboración de 'una suerte de grilla de criterios valorativos, objetivos y pautados por ítems y subítems, incluso notificados en forma previa a la calificación', según criterio adoptado por otros jurados. Así también, reclama la omisión del tribunal en precisar algunas fallas y asignar un parámetro para la cuantificación del supuesto desacierto. Tales observaciones resultan inadmisibles, por no evidenciar arbitrariedad manifiesta del dictamen. Este tribunal se ha ajustado a las disposiciones pertinentes del Reglamento interno del CAM, deteniéndose en los parámetros que consideró relevantes, y examinó cada sentencia proyectada como una unidad lógica y jurídica, evaluada en su conjunto. Las preferencias de la postulante por otras alternativas o modos de exteriorizar las valoraciones del jurado no constituyen, en rigor, impugnación fundada toda vez que ninguna disposición del Reglamento veda el criterio cuestionado, que también ha sido empleado por jurados en otros concursos.

Tampoco se advierte arbitraria imputación de errores, que exhiba arbitrariedad manifiesta del tribunal al calificar esta prueba. La postulante minimiza los defectos en el lenguaje utilizado -sin negarlos-, y los circunscribe a 'alguna omisión de un punto o de una coma o defecto de tipeo', reclamando además por la falta de ejemplos o precisiones que sustenten la crítica de este jurado a la terminología utilizada, como a la confusa estructuración de la sentencia proyectada por ella. A la vez, encuentra en el dictamen "un serio déficit sintáctico"; apreciación ésta que nada suma a los fundamentos de la impugnación planteada.

Lejos estuvo el tribunal de prohibir a la postulante explayarse acerca del impacto del nuevo CCyCN, o de ignorar su importancia. Sin embargo, es claro que en el caso no existía ninguna posibilidad de conflicto en la aplicación temporal de este cuerpo normativo, ya que los hechos del caso sucedieron con posterioridad a su entrada en vigencia. Tampoco ha prohibido este jurado que el magistrado refiera al proceso de constitucionalización y democratización del derecho; pero le es dado evaluar pertinencia de las reflexiones vertidas en la sentencia proyectada, para la solución del caso.

Las aclaraciones y discrepancias expuestas por la concursante respecto al marco normativo que rige el caso, sus aclaraciones y explicaciones, sólo revelan un mero disenso con la evaluación del tribunal. Otro tanto sucede al ratificar el acierto de la metodología utilizada por ella, desatendiendo el contenido integral del dictamen que impugna. Igualmente, cuando reafirma haber llevado a cabo un adecuado análisis de la prueba y de todo el plexo normativo contenido en el CCyCN y la LDC, por lo que este jurado habría errado al apreciar que la concursante refirió exclusivamente a la violación al deber de información.

Acerca de los deberes y facultades del tribunal de alzada, este jurado reitera las consideraciones vertidas en relación a la prueba N° 3. Tratándose de un concurso para proveer un cargo de vocal de la Cámara de apelaciones del fuero, no puede dejar de valorarse particularmente la congruencia en el tratamiento de cada caso, que exige el art. 713 del CPCCTuc. Conforme a esta normativa, 'En el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior, pero podrá hacerlo sobre aquellas que, habiendo sido propuestas, no sean resueltas por aquel en razón de la solución que da al caso. También podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado aclaratoria, siempre que se solicitara el respectivo pronunciamiento al expresar agravios. Cuando la sentencia fuera revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido del pronunciamiento, aunque no hubiera sido materia de recurso'. Según criterio de la impugnante, el tribunal de alzada estaría habilitado para modificar el pronunciamiento apelado en sus fundamentos, haciendo uso de las facultades previstas por el art. 34, CPCC. Consideramos que tal afirmación carece de respaldo normativo, ya que en todo caso la Cámara podrá confirmar o rechazar el recurso de apelación por sus propios fundamentos; más no así disponer la modificación de los expuestos por el Juez de primera instancia. Efectuadas estas precisiones, surge claramente de la consigna correspondiente al Caso 1, que la actora no dedujo recurso de apelación, y ninguno de los demandados había recurrido lo decidido en cuanto a la existencia y cuantía de los daños cuya reparación pretendía la parte actora. Ratificamos que a falta de agravio, no le era dado al tribunal de alzada reexaminar la extensión de los perjuicios: antes que sobreabundante, es un error conceptual relevante sostener lo contrario, argumentando que el art. 713 procesal antes citado no lo prohibiría. Por lo demás, la reparación integral del perjuicio no elimina el principio dispositivo. Recuérdese que la tarea del tribunal de alzada es esencialmente revisora. La eficacia del servicio de justicia ha llevado a los códigos procesales a imponer a los tribunales de alzada el deber de pronunciarse sobre cuestiones omitidas en la anterior instancia, que han sido objeto de pretensión o reclamación. Pero será necesaria petición de parte, pues 'no funcionan de oficio en virtud del principio dispositivo: el juez se pronuncia en la medida de lo que le han pedido las partes' (Loutayf Ranea, R,G., 'El recurso extraordinario de apelación en el proceso civil'.

2da. Edición. Astrea, pg. 175 y ss). El autor citado pone de resalto que en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento de la alzada tiene aquella doble limitación, que resulta de la vigencia del principio dispositivo, y confiere a las partes el señorío de fijar los límites del objeto litigioso. La violación de esos límites por el tribunal de alzada implicaría afectación del derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio. La segunda limitación -el alcance de los recursos- excluye que el tribunal pueda exceder el alcance dado por las partes a las apelaciones interpuestas, esto es, 'que hubiesen sido materia de agravios'. 'No puede ser excedido so pretexto de aplicar el principio iura novita curia, que rige en todos los grados de la jurisdicción y exige a los jueces aplicar el derecho que corresponde a la situación planteada por ora del recurso de apelación interpuesto, aún contra lo alegado por las partes' (Loutayf Ranea, R,G., ob. cit., pg. 182/183 y sus notas).

En relación al Caso 2, la concursante da por reproducidas las críticas genéricas antes expresadas, y dice no entender si la evaluación es narrativa o valorativa, y en su caso positiva o negativa. Se explaya en consideraciones favorables de la sentencia proyectada por ella, entendiendo haber explicitado con precisión las diferencias entre la medida autosatisfactiva como acción de fondo y la intervención judicial como cautelar, que sería la vía correcta según su criterio. Estima haber propuesto un modelo de resolución jurídicamente sólido, que da adecuada solución al conflicto. Luego, hace referencia a la función preventiva de la responsabilidad civil, receptada por el CCyCN. Finalmente, rechaza que sea sobreabundante referir al art. 240 del CPCC y el análisis integral de la intervención judicial. Reiteramos que el diferente criterio de valoración propuesto por la concursante no es fundamento válido para evidenciar nulidad o arbitrariedad del dictamen emitido, remitiéndonos a lo expresado en relación al Caso 1. En mérito a lo expresado, proponemos al H. Consejo desestimar esta impugnación por su inadmisibilidad formal".

III.- La impugnación bajo estudio debe analizarse a la luz de lo dispuesto en los arts. 39 y 43 del Reglamento Interno. La primera de las normas citadas establece: *"Evaluación.- El Jurado evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado".* A su turno el art. 43, al prever una vía de impugnación contra el orden de mérito provisorio resultante de la suma del puntaje obtenido en la prueba de oposición y la evaluación de antecedentes, expresa en su parte pertinente: *"(...) Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado".*

De la lectura del dictamen elaborado por el jurado se advierte que en la calificación de la oposición se han establecido pautas de evaluación y se ha decidido la asignación de

puntajes sobre la base de los parámetros objetivos establecidos por el art. 39 citado por lo que, a primera vista, aquél no luce inmotivado.

En primer término, en cuanto a las alegaciones de nulidad por asignación asimétrica de puntaje sin notificación oportuna a los postulantes, debe tenerse presente que el dictamen de las pruebas de oposición rendidas, si bien no efectúa una puntuación "igualitaria" de cada uno de los proyectos presentados por los concursantes sino que a uno le asignó mayor valor numérico que al otro, no puede ser por este solo motivo cuestionado ya que esa modalidad de corrección no revela por sí misma la arbitrariedad del acto cuestionado por cuanto éste contiene el requisito esencial de motivación de la calificación asignada. Adviértase que el art. 13 de la ley 8197 fija solamente el puntaje máximo para la etapa de evaluación; ello se ve corroborado con el art. 36 del RICAM que, al regular la instancia de oposición, establece que ella "será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o teóricos" y con las facultades del tribunal previstas en el art. 19 de establecer "la forma más eficiente de cumplir con las funciones a su cargo, asegurando la transparencia y la celeridad del procedimiento en el que intervengan". De allí que no sea admitida la invocación de las expectativas de los postulantes de que cada caso deba asignar 27,5 puntos igualitariamente. Por ello, no resulta arbitrario ni menos contrario a la normativa vigente como alega la impugnante que el jurado haya evaluado con distinta escala numérica los casos sorteados atendiendo a las particularidades sometidas a examen en cada uno de ellos: justamente, la discrecionalidad del jurado atendiendo a su carácter de expertos permite establecer los puntajes en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los criterios normativos fijados, tal cual ha acontecido en este caso debatido. Precisamente porque la labor que fuera encomendada a los miembros del jurado no puede reducirse a una simple operación matemática o automática de suma o resta, sino que implica criterios de interpretación integrada y sistemática, en el marco de las pautas contenidas en el art. 39 del Reglamento, norma que proporciona los criterios rectores a los que debe ajustarse la tarea de aquéllos al momento de calificar la prueba. A más de lo dicho debe tenerse presente que este artículo no exige que se efectúe un análisis de cada caso, tema o tópico sino que se refiere al examen en su integridad, como una totalidad, lo cual se corresponde con lo antes señalado.

Tampoco deja de ser una mera discrepancia de la postulante las afirmaciones en cuanto a los defectos en los criterios de valoración utilizados por el jurado. De la lectura de la intervención del tribunal surge claramente que aquél se ha ajustado en su cometido a las disposiciones pertinentes del Reglamento interno del CAM, y ha analizado todas y cada una de las sentencias utilizando de criterios de ponderación global e integral que fueron aplicados de manera general a todos los concursantes; no debe perderse de vista que el proyecto de sentencia es una pieza jurídica única y en este contexto es que se asignó los distintos puntajes a los concursantes.

El reproche sobre las diferencias de trato hacia otros postulantes no reviste entidad suficiente para demostrar que el jurado hubiera adoptado criterios desiguales al corregir en tanto se trata de una simple alegación genérica e imprecisa que no acredita arbitrariedad.

Ingresando al análisis de los puntos de agravio concreto contra el dictamen del jurado, debe señalarse que de su lectura se advierte el apego del jurado a las pautas rectoras previstas en el art. 39 del Reglamento Interno: la formación teórica y práctica de cada concursante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado; y asimismo, contiene el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto no sólo carente del vicio de nulidad que reprocha sino que es un instrumento suficiente y motivado.

La impugnante no ha logrado desvirtuar las afirmaciones del jurado respecto de los errores incurridos en el proyecto de sentencia elaborado al resolver el caso n° 1, tales como haber ingresado en el tratamiento de cuestiones sobre las que reconoce no hubo agravio de las partes, los errores de escritura, entre otros. De igual manera, tampoco ha logrado acreditar que las expresiones del jurado al calificar su examen hayan excedido el límite de la discrecionalidad que le es propia en cuanto órgano seleccionador para incursionar en el terreno de la arbitrariedad manifiesta. Por tal motivo, concluimos que es razonable la calificación asignada por el jurado y que la impugnación debe ser rechazada.

Por otra parte también corresponde desestimar la impugnación formulada respecto de la calificación asignada por el caso n° 2. No puede pretenderse sustituir la voluntad del jurado mediante la propia interpretación de lo que se considera un análisis "en profundidad" del tema o "con sólidos fundamentos jurídicos". Debe señalarse al respecto que el jurado es la máxima autoridad en la materia en este aspecto de la evaluación, conforme a lo previsto por la propia ley de creación del Consejo Asesor y el Reglamento Interno, por lo que no pueden cuestionarse sus apreciaciones, salvo arbitrariedad, excepción que no sucede en el caso. En efecto, el art. 12, segundo párrafo, de la ley 8.197 dispone: *"La prueba de oposición será evaluada por un tribunal designado por el CAM, para cada caso e integrado por Magistrados, abogados o académicos de reconocida trayectoria provincial o nacional, en la materia que se trate. Para el supuesto que se deban cubrir vacantes en el mismo fuero, el CAM podrá decidir que actúe el mismo jurado en estos concursos"*.

Es claro que los méritos y falencias contenidos en ambas sentencias proyectadas por la reclamante y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal en sus dos intervenciones, sustentan -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas- la justicia de la nota final con la que el jurado la calificó.

No queda lugar a dudas que el puntaje asignado es razonable y se corresponde con el propio dictamen de la prueba y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de la Abog. Yamúss y los de los demás concursantes y desecha el planteo de que hubiera correspondido asignarle una calificación superior.

Por el modo en que se resuelve y por las razones en que se sustenta, no es necesario disponer la designación de consultores técnicos.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad del proceso formulado por la postulante Inés de los Ángeles Yamúss en cuanto a la asignación de puntajes al caso 1 y al caso 2 en el concurso n° 210 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala I, Centro Judicial Capital), por las razones consideradas.

Artículo 2°: **DESESTIMAR** el planteo de nulidad del dictamen de la prueba de oposición del concurso n° 210 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala I, Centro Judicial Capital) formulado por la postulante Inés de los Ángeles Yamúss, por lo considerado.

Artículo 3°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación contra el orden de mérito provisorio del presente proceso de selección ni al pedido de consultores técnicos, conforme a lo expuesto.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE